REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02742
Solicitud núm.: 3421521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2234

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00466, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02742
Solicitud núm.: 3421521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Servicio Nacional de Salud (SNS) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Stephane Martínez y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00174, de fecha 31 de enero de 2024, esta Tercera Sala rechazó el defecto solicitado contra el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS). Respecto del SNS, ya que se comprobó que depositó y notificó su memorial de defensa conforme con el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53; mientras que, respecto del IDSS se verificó que el acto núm. 683-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, contentivo de acto emplazamiento, no contenía constancia de su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02742
Solicitud núm.: 3421521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

emplazamiento ni figuraba en el expediente otro acto que acreditara la notificación del recurso de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El mag. Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Dominicano del Seguro Social (IDSS) y del Servicio Nacional de Salud (SNS), la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02742
Solicitud núm.: 3421521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00466, de fecha 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 de agosto de 2019 por la señora [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DEL SEGURO SOCIAL (IDSS) y del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Con anterioridad al examen del recurso de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Los artículos. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

12. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto

mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

13. En fecha 21 de diciembre de 2020 fue emitido el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS) y al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS). Igualmente, de la sentencia impugnada se evidencia que las partes del proceso fueron: [redacted], como recurrente y el Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), como recurridos.

14. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible o común entre los ahora correcurridos Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) conforme a la naturaleza del presente proceso. Así las cosas, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, dicha situación provocaría que sea ponderado y conocido el presente recurso de casación frente a una parte que no fue emplazada (IDSS), lo cual lesionaría su derecho de defensa en el

momento de haber resultado gananciosa ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado hoy en casación.

15. Al respecto, ha sido criterio [redacted] que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16. Tomando en consideración lo anterior y en vista de que el recurrente notificó su recurso únicamente contra Servicio Nacional de Salud (SNS), sin poner en causa como era su deber al Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), en ese sentido procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02742
Solicitud núm.: 3421521
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud (SNS) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00466, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.